



TRIBUNAL DE JUICIO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. La Chorrera, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA N° 066-2019

Visto y Oídos los intervinientes y teniendo presente:

PRIMERO: Que el día de hoy veintiocho (28) de octubre de 2019, comparecieron ante Tribunal de Juicio Oral del Tercer Circuito Judicial de Panamá, conformado por los Jueces Karol Navarro Herrera (Presidente), Luis F. Huffington (Relator) y Julio Artemio Velarde; los Fiscales María Romero y Raúl Rodríguez; por parte de la defensa particular de los acusados se encontraban presente la Licenciada Dajanara Dunkey, en representación de **YEIFERSON GONZÁLEZ GIRÓN y ABELINO BLANQUICETH HURTADO**; y la Licenciada Iris Gutiérrez Delgado en representación de **LEBNIS ANTHONY DENEGRIS CHAMÍ**, acusados quienes se encontraban presentes y debidamente individualizados, dentro de las causa identificadas con las entradas **No. 201700048204**, referente a una investigación por los delitos de Blanqueo de Capitales, Posesión Agravada de Droga y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, en calidad de autores.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público, con fundamento en los artículos 26 y 220 del Código Procesal Penal, presentó por escrito ante este Tribunal de Juicio un acuerdo con los acusados **ABELINO BLANQUICETH HURTADO y LEBNIS ANTHONY DENEGRIS CHAMÍ**, quienes aceptaron su participación en calidad de autor en el siguiente hecho:

"Para la fecha del 2017, mediante informe suscrito por el Teniente Jorge Lucia, Jefe de la Sección de Antidrogas de Panamá Oeste, en la cual comunica que recibió información obtenida por una fuente de colaboración, quien les alertó que en el Distrito de La Chorrera, Barriada Monte Limar, Los Fiscus, casa G-38, la misma está siendo utilizada para almacenar cierta cantidad de sustancias ilícitas, las cuales van a ser

trasladados a otros lugares, en los vehículos marca Kia, Modelo Río, de color blanco, matriculado AN6180 y otro marca Toyota, Corolla, con matrícula CA9975, de color Beich y por el peligro que sea trasladada dicha sustancia.

En diligencia de allanamiento y registro de la residencia G-38, de la Barriada Monte Limar, Los Fiscus, Distrito de La Chorrera, debidamente autorizada por el Juez de Garantías en turno de la Provincia de Panamá Oeste, se ubicó sobre el cielo raso sobre la estructura, entre otras cosas bolsas negras con varios paquetes de sustancias ilícitas, dos (2) armas de fuego, una tipo pistola .45 Auto y un revolver, calibre .38 SPL, un maletín de color negro marca Z'BAKI que en su interior mantiene cierta cantidad de dinero en efectivo, que se encuentra separados en veintitrés (23) fajos de billetes de diferentes denominaciones, dolares americanos de diferentes los cuales dan un total de \$ 56 255.00 y varios equipos GPS, ubicados en un closet, en una de las gavetas en el último cuarto visto de frente de la residencia donde mantenían los señores Yeiferson González, Abelino Blanquiceth y Lebnis Denegris.

Las sustancias ubicadas fueron analizadas por el laboratorio de sustancias controladas de la Provincia de Paamá, en informe pericial IMELCF-SD-PA-1633, fechado el 16 de agosto de 2017, se establece que dieron positivo para la droga positivo como cocaína en la cantidad de 18.820.00 gramos y marihuana en la cantidad de 2.836.31 gramos en la cantidad total de 21,656.31 gramos = 31.67 kilogramos.

Las armas de fuego ubicadas fueron examinadas por la sección de Balística Forense, cual se estableció que la evidencia-1 arma de fuego, tipo pistola, calibre .45 AUTO, marca Glock, modelo 21 serie LRB303 y evidencia-2 arma de fuego tipo revolver, calibre .38 SPL, Marca Taurus, serie IJ216953, son idóneas para producir disparos, mantienen sus series originales"

En concepto del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran los delitos de Blanqueo de Capitales, Posesión Ilícita de Drogas Agravadas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, tipificados en los artículos 254, 321 y 333 del Código Penal respectivamente, procediendo a establecer los elementos de convicción en que se sustenta su acusación.

La Fiscal ha solicitado que los señores **YEIFERSON GONZÁLEZ GIRÓN** y **ABELINO BLANQUICETH HURTADO**, sean condenados a la pena de ochenta y

cuatro (84) meses de prisión por los delitos de Blanqueo de Capitales, Posesión Ilícita de Drogas Agravadas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos. En cuanto al señor **LEBNIS ANTHONY DENEGRIS CHAMÍ**, solicitó sea condenado a noventa y seis (96) meses de prisión por los delitos de Blanqueo de Capitales, Posesión Ilícita de Drogas Agravadas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos.

TERCERO: Los acusados manifestaron al tribunal su conformidad con el acuerdo sustentando oralmente por la Fiscalía, admitieron su responsabilidad en el hecho, previo haber sido informados tanto por su defensor como por parte de este Tribunal de Juicio, acerca de sus derechos constitucionales y legales, así como de las consecuencias de su decisión.

CUARTO: Que para la determinación de la pena de prisión a imponer a los señores acusados por los delitos Blanqueo de Capitales, Posesión Ilícita de Drogas Agravadas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, la misma se encuentra dentro de lo establecido en los artículos 254, 321 y 333 del Código Penal respectivamente.

QUINTO: Que los antecedentes enunciados por el Ministerio Público, unidos al reconocimiento de los acusados, son suficientes para tener por establecida la existencia de los hechos, su grado de desarrollo y la participación en los delitos en calidad de autores por cada uno de los acusados.

SEXTO: Sugirió la Fiscal como pena accesoria el comiso de los siguientes bienes establecidos como evidencias materiales en el proceso:

- La suma de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco dólares (B/.56.255.00)
- Evidencia-1 arma de fuego, tipo pistola, calibre .45 AUTO, marca Glock, modelo 21 serie LRB303
- Evidencia-2 arma de fuego tipo revolver, calibre .38 SPL, Marca Taurus, serie IJ216953.
- Una (1) caja de color negra marca Winchester con treinta y un (31) municiones.
- Una (1) caja con la inscripción Weigh Mat que contiene una pesa digital negra marca Weigh Mat.
- Dos (2) GPS marcas Garmin negro con gris.
- Ocho (8) municiones.

- Un (1) GPS marca ETERXZO color naranja con negro cobertor chocolate.
- Un (1) celular Samsung modelo SM-E900H, color gris deteriorado, con IMEI 354223062545819.
- Un (1) celular Samsung modelo SM-G532M/DS con chip más movil NP 164420742487, IMEI 358516086117301. IMEI 358517086178309.
- La suma de sesenta (60) dólares.
- Un (1) GPS marca Gaming color negro con naranja.
- Un (1) celular marca Sony Xperia color blanco con negro, sellado.
- La suma de ochenta y cinco dólares (B/.85.00)

SEPTIMO: La Licenciada Dajanara Dunkey e Iris Gutiérrez Delgado, no presentaron oposición y estuvieron de acuerdo con la pena accesoria solicitada por la fiscalia, referente al comiso de los bienes antes descritos.

En atención a la pena accesoria recomendada por la Fiscal, consistente en el comiso de los bienes señalados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código Penal, este Tribunal debe acceder a lo pedido, toda vez que en los hechos de acusación y admitidos como ciertos por los acusados, se estableció que estos bienes fueron utilizados para la comisión del delito.

PARTE RESOLUTIVA

Los suscritos Jueces del Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, **DECLARAN PENALMENTE RESPONSABLES** a los señores **YEIFERSON GONZÁLEZ GIRÓN** varón, colombiano, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.1.077.175.546, nacido el día 25 de junio de 1996, hijo de David González y Oneida Girón, unido, residente en la República de Colombia, Bahía Solano, (Choco) con estudios Bachiller completo, actualmente detenido en el Centro Penitenciario La Mega Joya; y **ABELINO BLANQUICETH HURTADO**, varón, colombiano, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.1.077-172-112, nacido el día 21 de marzo de 1986, hijo de Abelino Blanquiceth y Teodora Hurtado, unido, residente en la República de Colombia, Bahía Solano, (Choco). Bachiller completo actualmente detenido en el Centro Penitenciario La Mega Joya; y los **CONDENA** a la pena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, como autores de los delitos de Blanqueo de Capitales, Posesión Ilícita de Drogas Agravadas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos.

De igual forma declara penalmente responsable a **LEBNIS ANTHONY DENEGRIS CHAMÍ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-935-822, nacido el día 8 de agosto de 1998, hijo de Efraín Denedgris y Dalys Chamí, soltero, residente en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Sector de Mano de Piedra, Cocobolo, actualmente detenido en el Centro Penitenciario La Mega Joya, por los delitos de Blanqueo de Capitales, Posesión Ilícita de Drogas Agravadas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, y lo **CONDENA** a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, como autor de los delitos de Blanqueo de Capitales, Posesión Ilícita de Drogas Agravadas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos.

Se impone como pena accesoria para los sentenciados **YEIFERSON GONZÁLEZ GIRÓN, ABELINO BLANQUICETH HURTADO y LEBNIS ANTHONY DENEGRIS CHAMÍ**, el comiso de los bienes en la parte motiva de la presente sentencia; en consecuencia, se ordena remitir las armas de fuego a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad. En cuanto al dinero se ordena remitirlo al Ministerio de Economía y Finanzas, Tesoro Nacional; en cuanto a los demás bienes se ordena su destrucción por parte de la autoridad competente.

Se **ORDENA** la detención de los señores **YEIFERSON GONZÁLEZ GIRÓN, ABELINO BLANQUICETH HURTADO y LEBNIS ANTHONY DENEGRIS CHAMÍ**, para que cumplan la pena de prisión impuesta en esta sentencia.

Se pone a los sentenciados a órdenes del Juez de Cumplimiento del Tercer Circuito Judicial, para la ejecución de la pena impuesta; la cual será cumplida en el establecimiento que para tal fin determine el Órgano Ejecutivo.

Se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 232 del Código Procesal Penal, para el descuento de la pena líquida por parte del Juez de Cumplimiento de la provincia de Panamá Oeste. En ese sentido se debe indicar que los sentenciados, se encuentra cumpliendo la medida cautelar personal de detención provisional desde la fecha 15 de agosto de 2017.

Gírense las comunicaciones correspondientes, para los efectos de registro y

ejecución de la pena.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas incorporadas al juicio, que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley.

Todas las partes se encuentran debidamente notificadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 2, 10, 14, 15, 24, 26 y 220 del Código Procesal Penal. Artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 24, 43, 50, 68, 75, 254, 321 y 333 del Código Penal.

Cumplase,


KAROL NAVARRO HERRERA
Presidente




LUIS FRANCISCO HUFFINGTON
Relator


JULIO ARTEMIO VELARDE
Tercer Juez